

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALEXANDER GÓMEZ LERMA**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 003 2023 00244 01**

Hoy, **25 de agosto de 2023**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve los recursos de **APELACIÓN** formulados por la parte demandante y demandada **Colpensiones**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de esta última, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALEXANDER GÓMEZ LERMA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 003 2023 00244 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de agosto de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las apelaciones y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 255**

**ANTECEDENTES**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (*archivo 01Demanda, proceso virtual 1ª instancia*):

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se **DECLARE** que el señor Alexander González Lerma causó la pensión de invalidez el **1 de enero de 1995**, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente y en razón a catorce mesadas anuales.

**SEGUNDO:** Se **CONDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar el retroactivo pensional desde el **1 de enero de 1995** fecha de causación y disfrute de la pensión de invalidez, hasta el **30 de septiembre de 2021**, calenda que corresponde al día anterior al pago de la primera mesada pensional.

**TERCERO:** Se **CONDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, de manera subsidiaria, la indexación mes a mes desde la causación hasta el momento del pago.

**CUARTO:** Se **CONDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar las costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (*archivo 01Demanda, proceso virtual 1ª instancia*), giran en torno a que, el actor nació el 26 de noviembre de 1966; que con ocasión a sus patologías le fue dictaminada por parte de Colpensiones una PCL del 50,76% de origen común, con fecha de estructuración 01 de enero de 1995; que el 31 de mayo de 2021 solicitó la pensión de invalidez reconocida por Resolución del 09 de septiembre de 2021, a partir del 01 de octubre de ese año y en cuantía mínima legal, sin reconocer el retroactivo desde la estructuración por ser incompatible la prestación con el subsidio por incapacidad, por lo que, se debía allegar certificado de EPS; decisión confirmada en reposición y apelación, por actos administrativos de los días 04 de noviembre de 2021 y 31 de agosto de 2022.

Que, ante tal situación, solicitó a las EPS Suramericana y SOS, donde estuvo afiliado, quienes respondieron los días 23 de diciembre de 2022 y 20 de enero de 2023, respectivamente, indicando que no se registraban incapacidades.

Concluye señalando que, el 02 de febrero de 2023 presentó reclamación administrativa por el retroactivo pensional e intereses moratorios o indexación, misma que fue negada por resolución del 26 de abril de 2023.

Por su parte, la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la acción *-archivo: 04ContestacionColpensiones-*, se opone a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho al retroactivo pensional

reclamado, en tanto que, su representada se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión, encontrándose las actuaciones ceñidas a la Constitución y a la Ley y, por ello, al momento de reconocer la prestación se hizo teniendo en cuenta las patologías padecidas, para lo cual fue calificado el 19 de marzo de 2021, con una pérdida de capacidad laboral del 50.76% de origen común, cuya fecha de estructuración fue el 01 de enero de 1995, mediante dictamen No: DML 4150477 del 19 de marzo de 2021. Formula como excepciones *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y, solicitud de reconocimiento oficio de excepciones”*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por COLPENSIONES para todas las mesadas pensionales generadas con anterioridad del 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ACP COLPENSIONES, a reconocer y pagar a **ALEXANDER GONZALEZ LERMA**, el **RETROACTIVO PENSIONAL POR INVALIDEZ** desde **1 DE JUNIO 2018** hasta el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. El mencionado retroactivo pensional asciende a un valor de **\$ 32.822.375**, calculando cada mesada sobre el SMLMV.

**TERCERO: CONDENAR** a la ACP COLPENSIONES, a reconocer y pagar a **ALEXANDER GONZALEZ LERMA** los **intereses moratorios** desde el **1 de noviembre de 2021 hasta la fecha efectiva de pago**, sobre las sumas de dinero reconocidas en el numeral anterior.

**CUARTO. ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada COLPENSIONES. Se fija como valor de Agencias en Derecho, la suma de \$1.500.000

**SEXTO. CONSULTAR** la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la ACP COLPENSIONES.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, el actor tiene derecho al disfrute de la prestación por invalidez, a partir de la fecha en que se reporta su última incapacidad.

Determinó que, si bien se demuestra que la última incapacidad reportada por la EPS SOS, lo fue el 15 de agosto de 2012, con una duración de 30 días, esta no fue pagada pues el reconocimiento de dicho subsidio fue rechazado. Así

las cosas, considerando que, la última incapacidad reportada y pagada fue del 29 de marzo de 2011 y hasta el 01 de abril de 2011, por 4 días, estableció que desde esta fecha tiene derecho el actor al reconocimiento del retroactivo pensional, es decir, desde el **02 de abril de 2011**. No obstante, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2018, esto es, 3 años anteriores a la reclamación administrativa que data del 31 de mayo de 2021.

En cuanto a los intereses moratorios, estableció que, procedían a partir del 01 de noviembre de 2021, considerando que la demandada superó el término de los 4 meses para el reconocimiento del derecho pensional que iba hasta el 30 de septiembre de 2021, los que ordenó hasta la fecha efectiva del pago.

### **APELACIONES**

La apoderada judicial de la parte **demandada** apela la decisión, argumentando que, el demandante cotizó 2137 días, equivalentes a 305 semanas, que nació el 26 de noviembre de 1966, que tiene una PCL del 50,76% según dictamen efectuado por su representada el 19 de marzo de 2021, estructurada al 01 de enero de 1995, por lo que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 se considera una persona inválida.

Agrega que, según certificado de incapacidades emitido por la SOS del 20 de enero de 2023, se informó que, no se evidenciaban incapacidades pagadas a favor del afiliado y que, conforme a certificado de la EPS SURA del 23 de diciembre de 2022, en el que se informa que tampoco se pagaron incapacidades, resaltando que, el demandante debía allegar un certificado de las incapacidades pagadas a la fecha de estructuración, esto es, a partir del 01 de enero de 1995, ello para poder hacer el estudio del reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez solicitada. Y en cuanto a la pretensión de intereses moratorios e indexación, refiere que, corre la misma suerte de la pretensión principal. Solicita se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se absuelva a su representada de todas las condenas impuestas.

La parte **demandante** apeló igualmente la decisión, señalando que, el retroactivo pensional se debe reconocer y pagar desde el 01 de enero de 1995, fecha en que se estructuró la invalidez, al 30 de septiembre de 2021, ello sobre el salario mínimo y por 14 mesadas, por haberse causado el derecho antes de

la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, retroactivo del cual se debe descontar la suma de \$178.726, que corresponde a lo pagado por concepto de subsidio por incapacidad por parte de la EPS SOS.

Agrega que, no podía el despacho mutilar el retroactivo para concluir que se generaba desde el día siguiente a la última incapacidad, ello por cuanto las incapacidades a los largo de 12 años, tan solo fueron por 54 días, de los cuales solo se pagaron 21 días, y de acuerdo con la jurisprudencia laboral, en aquellos casos en los que las incapacidades son ampliamente discontinuas, lo correspondiente es descontar los subsidios de incapacidad pagados del retroactivo pensional, pues resulta ilógico que en un retroactivo de más de 20 años se mutile por tan solo 21 días de incapacidad.

Refiere no estar conforme con la forma en que se realizó el conteo de la prescripción, pues considera que el retroactivo, ni los intereses se encuentran prescritos, por cuanto tal fenómeno debe contarse solo desde el momento en que se reconoció la pensión de invalidez, por resolución del 20 de septiembre de 2021, ya que antes de esa fecha su prohijado no tenía certeza sobre la causación del derecho, menos cuando la pericia que dictaminó la PCL, data del 19 de marzo de 2021.

Señala que, está de acuerdo con la fecha en que se ordenan pagar los intereses moratorios, esto es desde el 01 de noviembre de 2021, advirtiendo que, se aportaron las certificaciones solicitadas, las cuales no fueron valoradas oportunamente por la demandada, además que, el fondo pensional siempre tuvo la oportunidad de requerir a las entidades de salud.

Concluye señalando que, existe error en la liquidación del retroactivo por parte del despacho, porque no están tomando las 14 mesadas sino solo 13, al igual que, en la sentencia se habla de una fecha desde el 01 de junio, pero en la liquidación se hace desde el 01 de julio.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA



Mediante providencia del 14 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos tanto en la demanda como en el recurso de alzada, solicitando se corrijan las falencias del fallo de primera instancia. La parte demandada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho al disfrute de la prestación por invalidez desde la fecha de estructuración de tal estado y, de ser así, si procede la condena por retroactivo, la mesada 14 adicional e intereses moratorios.

En el sub *examine* se acreditó que, Medicina Laboral de Colpensiones, mediante dictamen del **19 de marzo de 2021**, le determinó al actor una Pérdida de Capacidad Laboral -PCL- del **50,76**, de origen común, con fecha de estructuración **01 de enero de 1995** (págs. 14 a 20, archivo: 01Demanda). Veamos:

	FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL (Persona en edad económicamente activa) DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015					
<b>7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL</b>						
Perdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor Final Ponderada)	+	TITULO II (Valor Final)	=	Valor Final
		26.96		23.80		50.76
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 01/01/1995						
Sustentación fecha de estructuración : Fecha de estructuración 01 de enero de 1995, fecha aproximada de trauma craneoencefálico con actuales secuelas cognitivas.						
ORIGEN: COMÚN						
FECHA DE ACCIDENTE :						

El actor solicitó la pensión de invalidez a Colpensiones el día 31 de mayo de 2021, prestación reconocida a través de la **Resolución SUB 219517 del 09 de septiembre de 2021** (págs. 21 a 34, *ib.*), a partir del **01 de octubre de 2021**

-con fecha de status **01 de enero de 1995-**, en cuantía mínima legal de **\$908.526**, sin reconocer mesadas retroactivas, argumentando que el asegurado debía allegar certificado de la EPS; decisión confirmada en reposición y apelación mediante los actos administrativos **SUB 293000 del 04 de noviembre de 2021 y DPE 11139 del 31 de agosto de 2022** (págs. 36 y s, *ib.*).

Luego, mediante **Resolución 2023\_1761540 de 2022**, se declara improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el demandante en la que solicitaba el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses, requiriéndolo para que aportara “...*certificado de incapacidades pagas a la fecha de estructuración, es decir, a partir del 01 de enero de 1995, en caso de no tener incapacidades pagas allegar certificado de la EPS en la cual se evidencie de forma clara la fecha de afiliación, para poder hacer estudio del reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez...*”

Así las cosas, cumple advertir que, no se discute en este asunto que el actor cumpla a cabalidad con los requisitos para acceder al derecho pensional por invalidez y, por tanto, la Sala analiza la procedencia del reconocimiento y pago del retroactivo pensional, a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo que es objeto de discusión, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, prevé que la pensión de invalidez “*se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*”.

Por su parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuanto al disfrute de la pensión de invalidez, establece que, “...*se reconocerá a solicitud de parte interesada y **comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio...***”

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se acredita que al hoy demandante ALEXANDER GÓMEZ LERMA, según dictamen emitido por la Medicina Laboral de Colpensiones, se le estableció una pérdida de capacidad

laboral del **50,76%**, con fecha de estructuración **01 de enero de 1995**, de origen común, aspectos no controvertidos y por demás aceptados por la demandada en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional.

Igualmente, no se controvierte en este asunto que el actor haya recibido, en forma interrumpida, subsidios médicos por incapacidad con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez, aspecto sobre el cual reposa en el plenario la siguiente documentación:

1. Certificado de fecha 23 de diciembre de 2022 expedido por la EPS SURA, en el que se certifica que “...a la fecha no se encuentran registradas en nuestro sistema incapacidades del(la) señor(a) ALEXANDER GONZALEZ LERMA identificado(a) con CC 16732289...” (pág. 45, arch. 01Demanda)
2. Comunicación de fecha 20 de enero de 2023 emitida por la EPS SOS, en la que informan “...que validando nuestros sistemas no se evidencia incapacidades radicadas a la fecha de la usuaria ALEXANDER GOMEZ LERMA, se envía constancia...” (pág. 47, arch. 01Demanda)
3. Comunicación de fecha 13 de julio de 2023 expedida por la EPS SOS (arch. 11MemorialS.O.S EPS), en la que responden un requerimiento efectuado por el juzgado de primera instancia, remitiendo el récord de incapacidades temporales otorgadas al actor, así:

**INCAPACIDAD RADICADA POR COTIZANTE**

FECHA RADICACION: 01/01/1999- 13/07/2023 CONTINGENCIA:TODAS COTIZANTE: CC 16732289 ALEXANDER GONZALEZ LERMA

CONTINGENCIA	OFICINA	FOLIO	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAGNOSTICO	TIPO ID.	NUMERO ID.	EMPLEADOR	DURACION	DIAS ACUMULADOS	DIAS LIQUIDADOS	VALOR LIQUIDACION	ESTADO	FECHA PAGO	NUMERO PAGO
ENFERMEDAD GENERAL	SEDE BUGA	501439	21/06/2000	05/07/2000	3724	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	15	15	12	379328	LIQUIDADADA		
ENFERMEDAD GENERAL	SEDE BUGA	501498	09/07/2000	08/07/2000	3724	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	3	18	3	87607	LIQUIDADADA		
ENFERMEDAD GENERAL	SEDE BUGA	514140	10/08/2001	11/08/2001	0798	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	2	2	0	0	SIN SUBSIDIO		
ENFERMEDAD GENERAL	SEDE BUGA	514141	20/08/2001	21/08/2001	0798	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	2	4	1	41355	LIQUIDADADA		
ENFERMEDAD GENERAL	VERSALLES	644019	03/01/2007	03/01/2007	G442	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	1	1	0	0	SIN SUBSIDIO		
ENFERMEDAD GENERAL	VERSALLES	644020	05/01/2007	05/01/2007	G442	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	1	2	0	0	SIN SUBSIDIO		
ENFERMEDAD GENERAL	SEDE BUGA	543805	17/02/2008	18/02/2008	J029	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	2	2	0	0	SIN SUBSIDIO		
ENFERMEDAD GENERAL	SEDE BUGA	543808	19/02/2008	20/02/2008	J029	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	2	4	1	33728	LIQUIDADADA		
ENFERMEDAD GENERAL	SEDE NACIONAL	500755	24/02/2009	26/02/2009	M255	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	3	3	0	0	SIN SUBSIDIO		
ENFERMEDAD GENERAL	SEDE NACIONAL	500756	27/02/2009	28/02/2009	M705	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	2	2	0	0	SIN SUBSIDIO		
ENFERMEDAD GENERAL	SEDE NACIONAL	500754	02/03/2009	02/03/2009	M255	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	1	4	0	0	SIN SUBSIDIO		
ENFERMEDAD GENERAL	SOS CALLE 5	548117	17/08/2010	19/08/2010	N219	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	3	3	0	0	SIN SUBSIDIO		
ENFERMEDAD GENERAL	SOS CALLE 5	548118	20/08/2010	22/08/2010	N200	NI	800099903	BICO INTERNACIONAL S.A.	3	6	3	118139	LIQUIDADADA		
ENFERMEDAD GENERAL	SOS CALLE 5	555928	29/03/2011	01/04/2011	S610	CC	16732289	ALEXANDER GONZALEZ LERMA	4	4	1	19371	LIQUIDADADA		
ENFERMEDAD GENERAL	VERSALLES	898848	17/07/2012	15/08/2012	R001	NI	805020309	SEPON DE COLOMBIA S EN C.	30	30	0	0	RECHAZADA		



De lo anterior, se desprende que, al actor le fueron liquidadas diversas y discontinuas incapacidades así: a) entre el 21 de junio y el 05 de julio de 2000, por 15 días, liquidados 12, por valor de **\$379.328**; b) entre el 06 y 08 de julio de 2000, por 3 días, liquidados 3, por valor de **\$87.807**; c) entre el 20 y 21 de junio de 2001, por 2 días, liquidados 1, por valor de **\$41.355**; d) entre el 19 y 20 de febrero de 2008, por 2 días, liquidados 1, por valor de **\$33.726**; e) entre el 20 y 22 de agosto de 2010, por 3 días, liquidados 3, por valor de **\$118.139**; f) entre el 29 de marzo y el 01 de abril de 2011, por 4 días, liquidados 1, por valor de **\$19.371**; todas las anteriores arrojan la suma de **\$679.726**, con estado “LIQUIDADADA” pero sin fecha de pago. Y finalmente, g) incapacidad que iba del 17 de julio al 15 de agosto de 2012, por 30 días, con ESTADO “RECHAZADA”.

4. También obra comunicación de la EPS SURA (*arch. 13RespuestaRequerimientoSura*), de fecha 12 de julio de 2023, allegada al plenario igualmente ante requerimiento de la *A quo*, en la que reiteran que, “*a la fecha no se encuentran registradas en nuestro sistema incapacidades del(la) señor(a) ALEXANDER GONZALEZ LERMA identificado(a) con CC 16732289...*”

Conviene precisar que, no resulta ser obstáculo para el reconocimiento de manera retroactiva del derecho pensional las cotizaciones que posterior a la estructuración de la invalidez se efectuaron, pues la única exigencia del artículo 40 de la ley 100 de 1993 y por el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, es no percibir subsidio por incapacidad. A la misma conclusión ha llegado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en **sentencia 26049 de 2006**, reiterada en **sentencia SL 619 de 2013**, radicado 40887.

*“No se discute la viabilidad de la condena a la pensión de invalidez de la demandante, sino la fecha a partir de la cual debe pagarla el Instituto de Seguros Sociales, puesto que la censura considera que el Tribunal incurrió en error de hecho al no tener en cuenta que ROSA HELENA PEÑA continuó sufragando los aportes a esa entidad y que laboró y devengó ingresos desde la fecha de la estructuración de su invalidez, el 18 de abril de 1997, y la del retiro del sistema, febrero de 2002.*”

*En realidad el Tribunal no tuvo en cuenta el reseñado supuesto fáctico referente a la continuidad de las cotizaciones durante el período anotado, esto es, el posterior a la estructuración del estado de invalidez, hecho que se deduce efectivamente, como lo expone la censura, de las documentales de folios 110 a 112, de las cuales, el sentenciador sólo*

*infririó la satisfacción del requisito inherente a las 26 semanas exigidas para otorgar la prestación.*

**Sin embargo, la observación de aquellos supuestos, no hubiera podido derivar una conclusión distinta, por cuanto legalmente no se exige, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la desafiliación del sistema pensional. Además, el hecho de que un empleador mantenga afiliada a su trabajadora, posteriormente declarada inválida, no impide que ella acceda a su pensión de invalidez desde la estructuración de tal estado, porque eso es lo que prevé la ley.**

**En efecto, la pensión de invalidez se causa y se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasiona, a solicitud del interesado, tal cual lo consagra el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 (...)**

Examinado lo anterior, se evidencia claramente que, al actor le asiste derecho a disfrutar de su pensión de invalidez desde el **01 de enero de 1995**, fecha correspondiente a la estructuración de su invalidez, como lo concluyó la *A quo*.

Ahora, con relación al fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la parte pasiva y apelado por la parte actora, ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Es preciso anotar que, no obstante haberse causado el derecho desde **01 de enero de 1995**, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, el fenómeno trienal extintivo sólo se tornó operativo a partir de la calenda en que el afiliado conoció de su estado de invalidez, lo que, para el caso concreto vino a ocurrir el **19 de marzo de 2021**, para cuando se emitió el dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral del afiliado. A esta conclusión arribó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL5703 de 2015, radicado 53600**, con ponencia del magistrado Luís Gabriel Miranda Buelvas, al conocer un caso de similares connotaciones y en donde se dijo:

*“En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido ‘conocimiento acabado’ de su estado de invalidez laboral, o sea, no*

*simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la ‘determinación’ de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez. (...) De manera que, así como la determinación del estado de invalidez de la persona o trabajador no está sujeta a los términos de la prescripción de las acciones en el derecho del trabajo y de la seguridad social, igualmente **no es predicable la prescripción del pago de las mesadas pensionales derivadas del estado de invalidez sino a partir de la determinación o certidumbre legal de dicho estado.**”*

Y más recientemente, dicha Corporación en sentencia SL188-2023 del 15 de febrero de 2023, radicación 92574, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, expresó:

*“...Como se dijo, el a quo estableció que la afiliada tenía derecho a que se le reconociera la pensión de invalidez desde el 1 de junio de 1994, pero declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas comprendidas entre la citada fecha y el 28 de abril de 2013, con sustento en que sólo reclamó su prestación en 2016 y, el dictamen quedó en firme el 28 de abril de ese año; sin embargo, **para la Sala es claro que no hay lugar a declarar extinguida por prescripción ninguna de las mesadas, en atención a que la pérdida de capacidad laboral se le calificó el 31 de marzo de 2016 y fue a partir de ese momento que se enteró de su estado de invalidez y de la fecha de su estructuración...**”*

Así las cosas, considerando que la reclamación de la pensión data del **31 de mayo de 2021**, decidida por resolución del **09 de septiembre de 2021** (págs. 21 a 31, arch. 01Demanda); decisión confirmada en reposición y apelación mediante actos administrativos del **04 de noviembre de 2021** y **31 de agosto de 2022**, respectivamente (págs. 36 y s, ib.); la reclamación por el retroactivo se presentó el **02 de febrero de 2023** (pág. 50), resuelta por resolución 2023\_1761540 de **2023** y, la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el día **05 de mayo de 2023** (Acta de reparto, pág. 2), esto es, dentro de los tres (3) años de ley, de donde resulta que, contrario a lo establecido por la *A quo*, no opera el fenómeno prescriptivo como lo señala la demandante recurrente y, por tanto, prospera el argumento de alzada frente a este punto, imponiéndose su **revocatoria**.

En cuanto al otro argumento de alzada de la parte demandante, se debe establecer si el actor cumple las exigencias legales para que se reconozca a su favor la mesada adicional de junio -*mesada catorce* (14)-. Para discernir el punto objeto de controversia en el presente asunto, se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 142 de Ley 100 de 1993, el cual prevé:

*“MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”*

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, publicado en el Diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, que adicionó incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política, en su **inciso octavo** suprimió el reconocimiento y pago de la citada mesada catorce (14), al establecer que:

**“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.**

En el sub *examine*, como bien se estableció en líneas precedentes, el derecho pensional del señor GONZÁLEZ LERMA se causó el 01 de enero de 1995 - *fecha de estructuración de la invalidez*, esto es, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, por tanto, su contenido no le resulta oponible, debiéndose liquidar la prestación por las 14 mesadas anuales y, en tal sentido, le asiste razón al demandante recurrente.

Así las cosas, se tiene que, el retroactivo pensional adeudado entre el **01 de enero de 1995 y el 30 de septiembre de 2021 -día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, que data del 01 de octubre de 2021-**, por **14 mesadas anuales**, asciende a la suma de **\$176.826.722**, superior a la calculada por la *A quo* -\$32.822.375-, imponiéndose por vía de apelación, la **modificación** de la decisión de instancia.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
1/01/1995	31/12/1995	\$118.934	14	\$1.665.076
1/01/1996	31/12/1996	\$142.125	14	\$1.989.750
1/01/1997	31/12/1997	\$172.005	14	\$2.408.070
1/01/1998	31/12/1998	\$203.826	14	\$2.853.564

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
1/01/1999	31/12/1999	\$236.460	14	\$3.310.440
1/01/2000	31/12/2000	\$260.100	14	\$3.641.400
1/01/2001	31/12/2001	\$286.000	14	\$4.004.000
1/01/2002	31/12/2002	\$309.000	14	\$4.326.000
1/01/2003	31/12/2003	\$332.000	14	\$4.648.000
1/01/2004	31/12/2004	\$358.000	14	\$5.012.000
1/01/2005	31/12/2005	\$381.500	14	\$5.341.000
1/01/2006	31/12/2006	\$408.000	14	\$5.712.000
1/01/2007	31/12/2007	\$433.700	14	\$6.071.800
1/01/2008	31/12/2008	\$461.500	14	\$6.461.000
1/01/2009	31/12/2009	\$496.900	14	\$6.956.600
1/01/2010	31/12/2010	\$515.000	14	\$7.210.000
1/01/2011	31/12/2011	\$535.600	14	\$7.498.400
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	14	\$7.933.800
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	14	\$8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	14	\$8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	14	\$10.937.388
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	14	\$11.593.624
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	14	\$12.289.242
1/01/2021	30/09/2021	\$908.526	10	\$9.085.260
<b>RETROACTIVO ENTRE EL 01/01/1995 Y EL 30/09/2021</b>				<b>\$176.826.722</b>

Ahora bien, como se estableció con antelación, según comunicación de fecha 13 de julio de 2023 expedida por la EPS SOS (*arch. 11MemorialS.O.S EPS*), al hoy demandante le fueron otorgadas y liquidadas diversas incapacidades temporales, así: **a)** entre el 21 de junio y el 05 de julio de 2000, por 15 días, liquidados 12, por valor de \$379.328; **b)** entre el 06 y 08 de julio de 2000, por 3 días, liquidados 3, por valor de \$87.807; **c)** entre el 20 y 21 de junio de 2001, por 2 días, liquidados 1, por valor de \$41.355; **d)** entre el 19 y 20 de febrero de 2008, por 2 días, liquidados 1, por valor de \$33.726; **e)** entre el 20 y 22 de agosto de 2010, por 3 días, liquidados 3, por valor de \$118.139; **f)** entre el 29 de marzo y el 01 de abril de 2011, por 4 días, liquidados 1, por valor de \$19.371; todas las anteriores arrojan la suma de **\$679.726**, con estado "LIQUIDADA".

La parte actora en la alzada, refiere que, del retroactivo pensional causado debe descontarse la suma de **\$178.726**, que corresponde a lo pagado por concepto de subsidio por incapacidad por parte de la EPS SOS.

No obstante, en grado de consulta, se autorizará a Colpensiones para que del valor del retroactivo pensional que corresponda al actor, descuente la suma

de **\$679.726**, que corresponde a las incapacidades antes relacionadas o las que resulten acreditadas, todo ello, sujeto a la demostración del pago efectivo por parte de la EPS correspondiente.

Tal posición es avalada por la Corte Suprema de Justicia. Así lo consideró en un asunto similar al objeto de estudio por la Sala, **Sentencia SL1562-2019 del 30 de abril de 2019**, Radicación n.º 73026, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, en la cual se expuso:

*“...Ahora bien, en lo que atañe a la incompatibilidad entre el pago de mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, establece que:*

*FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez (subrayado fuera del texto).*

*De cara a lo establecido en el citado precepto, estima la Sala que el juez de apelaciones tampoco lo desconoció ni le dio un entendimiento erróneo, pues, por el contrario, al descontar del pago del retroactivo pensional los periodos de subsidios por incapacidad temporal, procuró armonizar lo establecido en el decreto enunciado con las restantes disposiciones de la Ley 100 de la 1993, que ordenan el reconocimiento de la prestación desde el momento de estructuración de la invalidez y salvaguardar el propósito indiscutible de auxilio.*

*Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.*

*Por tanto, ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.*

*De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional*

**y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.**

*En ese sentido, como ya se indicó, no se observa que el fallador de segunda instancia hubiese errado en el entendimiento y concordancia que les brindó a los preceptos acusados, pues, por un lado, determinó que la pensión de invalidez reclamada por el demandante debía ser reconocida desde el 7 de diciembre de 1995, momento en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que se había estructurado su estado de invalidez, dando, con ello, aplicación a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993; y, por otro, ordenó que del retroactivo pensional se descontaran las sumas concedidas por concepto de subsidios por incapacidad entre el 6 y el 15 de mayo de año 2009, y entre el 21 de mayo de 2010 y 8 de junio de 2011, a fin de que por lo mismos periodos, no se percibieran simultáneamente dos beneficios, con lo que se sujetó a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.*

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión relativa a que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se **confirmará** la decisión.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, procederían sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del **01 de octubre de 2021**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses, contados desde la reclamación pensional que data del **31 de mayo de ese año**. No obstante, la juez de instancia dispuso en la providencia objeto de estudio su reconocimiento desde el **01 de octubre de 2021**, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor, máxime que, la parte actora en la alzada manifiesta estar de acuerdo con lo decidido frente a este punto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el resolutive PRIMERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de DECLARAR no probado el exceptivo de prescripción formulado por la parte demandada COLPENSIONES.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el resolutive SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de establecer que, lo adeudado por COLPENSIONES al señor ALEXANDER GONZÁLEZ LERMA, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **01 de enero de 1995 y el 30 de septiembre de 2021**, por **14 mesadas anuales**, asciende a la suma de **\$176.826.722**. Se AUTORIZA a COLPENSIONES, para que, del valor del retroactivo pensional que corresponda al actor, descuenta la suma de **\$679.726**, correspondiente a las incapacidades relacionadas en la parte considerativa o las que resulten acreditadas, todo ello, sujeto a la demostración del pago efectivo por parte de la EPS correspondiente.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, apelante infructuosa y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000**.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación,



con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155085a176df55f0823af919660cb0c3ea1673ad5568b84c26dbdd9847f6549f**

Documento generado en 25/08/2023 07:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**